



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-730/2021

**RECURRENTE:** OSCAR JAVIER PEREYDA  
DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ  
ROMÁN

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral concurrente en Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación de los integrantes del poder legislativo, de los ayuntamientos y del ejecutivo en la entidad.
2. **B. Convocatoria al proceso interno de selección del Partido Acción Nacional.** El dieciséis de abril del año en curso, se publicaron en los estrados físicos y virtuales del Comité Ejecutivo Nacional del

PAN, las “PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN ALGUNOS AYUNTAMIENTOS Y EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 3 Y 17 DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021”.

3. **C. Registro de precandidaturas.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados físicos y virtuales del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, “EL ACUERDO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS PRECANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA INVITACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.
4. **D. Registro de candidaturas de representación proporcional por el instituto local.** El cuatro de mayo del presente año, se emitió el acuerdo IEEN-CLE-114/2021, “DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO”.



5. **E. Juicio ciudadano local.** El nueve de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo IEEN-CLE-114/2021 del Instituto local, el que se radicó con el número de expediente TEE-JDCN-49/2021.
6. **F. Sentencia (TEE-JDCN-49/2021).** Mediante sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación en el sentido de desecharlo de plano por notoriamente improcedente, al haberse presentado la impugnación fuera del plazo legal señalado para tal efecto.
7. **G. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el actor interpuso juicio ciudadano federal, el cual quedó registrado con la clave SG-JDC-556/2021, ante la Sala Guadalajara.
8. **H. Acto reclamado.** El dos de junio del presente año, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio ciudadano SG-JDC-556/2021, en la que confirmó la sentencia controvertida, ya que consideró que el juicio ciudadano local fue presentado de manera extemporánea, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia referida en el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

## II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

9. **A. Demanda.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, Oscar Javier Pereyda Díaz interpuso *juicio de revisión constitucional*, para impugnar la sentencia mencionada en el punto anterior.
10. **B. Recepción y turno.** Una vez recibido el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso identificado al rubro, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-730/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **III. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Guadalajara, con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
13. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

## V. IMPROCEDENCIA

15. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
16. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### A. Marco jurídico

17. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
18. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

## SUP-REC-730/2021

Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

19. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
  - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
20. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
  - Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>.
  - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
  - Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>4</sup> Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias<sup>9</sup>.
- Se ejerza control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>13</sup>.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>14</sup>; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

## **SUP-REC-730/2021**

21. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
22. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

### **B. Análisis del caso**

23. Como ha quedado establecido, en el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subsiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.

### **C. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara**

24. La Sala Regional confirmó la decisión a través de la cual el Tribunal local desechó la demanda del actor por considerarla extemporánea. Las razones que sustentan la decisión de la Sala Guadalajara son las siguientes:
  - El actor argumentó que el tribunal electoral local le desechó su demanda sin tomar en consideración que fue hasta el día **siete de mayo**, cuando se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, la lista de quienes fungirían como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; y que si bien la sesión del Consejo Local se llevó a cabo el día **cuatro de mayo**, para efectos de computar el plazo de interposición del juicio ciudadano local, lo correcto era considerar



el día de la publicación en el referido periódico, es decir la del siete de mayo.

- Al respecto, la Sala Regional consideró que el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit dispone que el Consejo Local Electoral, por conducto de su Consejero Presidente, enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales, para los diversos cargos de elección popular, entre ellos, los de diputados de representación proporcional.
- Por otra parte, el Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en su numeral 22, indica que las sesiones del Consejo serán públicas; mientras que, en el diverso 44, se establece, por un lado, que la publicación de acuerdos y resoluciones se realizará en el Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado, y, por otro, que los acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobados por el Consejo deberán publicarse en los estrados del Instituto y en su página web oficial a la brevedad.
- Precisa la autoridad responsable que los estrados electrónicos funcionan como un medio de notificación oficial, de manera que aquellos que formen parte en una controversia o bien, que no siéndolo, pero consideren que el acto de autoridad les genera lesión a sus derechos, pueden a partir de ese momento, (su publicación en estrados) hacer valer el medio de defensa procedente para la defensa de sus intereses.
- En ese tenor, quienes se encuentran participando en un proceso electoral, ya sea porque pretendan ser candidatos o ya son candidatos, les asiste la obligación de vigilar los actos que se presenten en las distintas etapas del proceso, lo que implica estar pendiente de aquellos que emitan las autoridades

electorales, ello a fin de que, si estiman les causan agravio, puedan estar en aptitud de controvertirlos.

- Conforme el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, contempla que los medios de impugnación previstos en ella deberán interponerse dentro del término de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con dicha ley.
- En ese sentido, la sala regional consideró correcto el actuar del tribunal responsable, toda vez que el acuerdo combatido fue publicado debidamente mediante en los medios electrónicos del órgano administrativo electoral el día cuatro de mayo, fecha en que efectivamente, comenzó a correr el plazo legal para su impugnación.
- Por ende, si el plazo de cuatro días comprendía a partir del día siguiente de la publicación, esto es, el día cinco, y fenecía el siguiente ocho de mayo, es inconcuso que la presentación el día nueve resultó extemporánea, tal como lo indico el Tribunal local, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia referida en el artículo 28 de la citada Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. De ahí que el agravio devenga **infundado**.
- Por lo que atañe al **segundo** de los agravios, en el que se alegó la vulneración al principio de exhaustividad, pues la responsable solo buscó desechar su demanda para no atender sus agravios; la sala regional lo estimó **inoperante**, porque las afirmaciones del actor resultaron ser meras expresiones sin sustento jurídico, ya que el solo hecho de desechar un medio de impugnación no implica que la voluntad del juzgador sea no entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada, pues tal y como lo expresó la



responsable, las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente.

- En cuanto al **tercero** de los motivos de reproche, en el que se argumentó que José Ramón Cambero Pérez no puede ser candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, derivado de que existe una causa de inelegibilidad contemplada en la Constitución local, se consideró igualmente **inoperante**. Lo anterior, porque la litis en esta instancia se constriñe a revisar si el desechamiento efectuado por el Tribunal estatal fue apegado a derecho o no y no si el otrora candidato a diputado local cumple con los requisitos de elegibilidad que aduce.
- Apoyándose en la jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**.
- Por lo que refiere al **cuarto** de los agravios, en el que se solicitó le fuera concedido un término breve para acompañar los documentos a fin de ocupar la candidatura que en su caso le fuera retirada a José Ramón Cambero Pérez, en términos de la Tesis II/2003, la sala regional lo estimó **inatendible**, derivado de que el desechamiento de su demanda primigenia resultó apegado a derecho; por ende, resultó inviable atender una petición en el sentido que la hizo el inconforme, pues no logró superar la improcedencia; por tanto, no se analizó la supuesta inelegibilidad del candidato aludido, menos aún el remplazo de candidatura que solicita.
- Finalmente, respecto al **quinto** agravio, en el que adujo la transgresión al principio de igualdad, al resolverse improcedente la impugnación respecto de la inelegibilidad de José Ramón

Camero Pérez, pese a ser un hecho público y notorio que es Diputado Federal y tiene impedimento para participar en la contienda; el mismo devino **inoperante**, ya que el desechamiento de la impugnación fue apegada a derecho, en tal sentido, el Tribunal local se encontraba impedido para revisar los temas de inelegibilidad imputados al candidato José Ramón Camero Pérez, toda vez que ni siquiera logró superar lo atinente a la procedencia del juicio ciudadano local.

- Como apoyo a lo anterior, se citó la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.

#### **D. Agravios del recurso de reconsideración**

25. El recurrente hace valer los siguientes agravios en el medio de impugnación que nos ocupa:

- Refiere que al no estar dentro del proceso local como candidato no tenía acceso a los hechos que se suscitaron dentro del Instituto Electoral Local, por tanto, no se dio por enterado de la aprobación del registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, realizada por el Consejo Local en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno; por el contrario, tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, es decir, el siete de mayo de dos mil veintiuno.
- El estudio que realiza la autoridad responsable es equívoco, ya que vulnera el orden de supremacía de leyes, debiendo estar a lo dispuesto por la Ley de Justicia Electoral y no por lo que establezca el Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Nayarit.



- No basta con una publicación en estrados, en razón de que la inscripción de candidatos, así como sus modificaciones son de interés público, por lo cual la autoridad electoral debe otorgarle la mayor publicidad y no como la autoridad pretendió darle valor pleno a la publicación en estrados del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, apoyándose en la tesis CVII/2001 de rubro: “NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).”
- Al confirmar el desechamiento del medio de impugnación por ser extemporáneo, trae consigo una violación a su derecho y garantía de audiencia, por tanto, se vulnera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le pretende privar de un juicio el cual se encuentra legitimado para hacer válido la inelegibilidad del tercero interesado para ocupar el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional.
- Asimismo, argumenta que se le vulnera el artículo 17 de la Constitución, al no haber una resolución que satisfaga por completo en razón de que solo se basa en una causal de desechamiento. En ese orden, señala que se infringe el principio de exhaustividad al no realizar un exhaustivo estudio de los agravios, pruebas y alegatos, ya que se no revisó el fondo del asunto consistente en la inelegibilidad del tercero interesado al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Nayarit. Lo anterior, apoyándose en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

- Señala que, al declarar inelegible del tercero interesado para el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, se le deben dejar a salvo sus derechos para poder acompañar la documentación necesaria para ocupar el cargo del tercero interesado, tal como lo señala la tesis II/2003, de rubro “CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO”.
- El registro de José Ramón Cambero Pérez vulnera el principio de igualdad, en razón de que obtuvo su registro con violaciones a la Constitución, dejándolo en una clara desventaja en razón de que al no vigilar la norma constitucional local se actúa de manera favorable al infractor de la ley y a quien solicita la justicia haciendo saber dichas violaciones se le priva de su derecho fundamental de votar y ser votado. Apoyándose en la jurisprudencia 5/2016 de rubro: “LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.”
- Le causa agravio la nula valoración de las pruebas, ya que en ningún momento la autoridad responsable entró al estudio de las pruebas aportadas en de su escrito de medio de impugnación y, por consiguiente, no se le da el valor probatorio que debe otorgársele a las documentales que comprueban las violaciones que se cometen en su agravio por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

#### **E. Decisión de la Sala Superior**

26. La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.



27. En efecto, con las síntesis precedentes queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, porque se ciñó al análisis de temas de legalidad, relacionados, esencialmente, con la decisión del órgano jurisdiccional estatal de decretar el desechamiento del juicio ciudadano local por considerar que fue extemporáneo.
28. En suma, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.
29. Ahora, los planteamientos del parte recurrente abordan aspectos de legalidad, pues en ellos se alega: **i)** que la sala regional debió tomar en cuenta como plazo de inicio para presentar el juicio ciudadano la publicación de siete de mayo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del acto impugnado y no la publicación de cuatro de mayo del año en curso en los estrados del instituto electoral local al no ser candidato y no tener conocimiento de las resoluciones que se deliberan en el Consejo Local; **ii)** vulneración al principio de exhaustividad, ya que la autoridad responsable no analizó la inelegibilidad del tercero interesado; **iii)** vulneración al principio de igualdad, ya que la autoridad jurisdiccional electoral al no vigilar la norma constitucional local actuó de manera favorable al infractor de la ley y a quien solicita la justicia haciendo saber dichas violaciones se le priva de su derecho fundamental de votar y ser votado y **iv)** falta de valoración de las pruebas documentales.
30. Lo anterior evidencian que el recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
31. Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto de la

## SUP-REC-730/2021

actuación del tribunal electoral local al desechar la demanda primigenia y de la supuesta inelegibilidad de José Ramón Cambero Pérez para ocupar la candidatura de diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, lo que, en su concepto, le generó perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad.

32. Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución que considera vulnerados, la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>16</sup>, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.
33. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial; además, el caso no presenta cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional, pues, como se ha visto, la sala regional solamente se ocupó de analizar la legalidad de una sentencia del tribunal estatal en la que decretó el desechamiento de un medio de impugnación local.
34. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con

---

<sup>16</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

35. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-REC-730/2021**

### **VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-730/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD**

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones sostenidas. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables.

#### **1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración**

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, debido a que la mayoría consideró que la Sala Guadalajara, en la resolución SG-JDC-556/2021, no realizó un estudio de constitucionalidad ni de convencionalidad, además de que no se advierte un error judicial evidente, o la presentación de cuestiones de relevancia desde un punto de vista constitucional.

Es así porque la responsable, al momento de analizar los agravios del Oscar Javier Pereyda Díaz, se limitó a analizar los hechos del caso y definir si el desechamiento por extemporaneidad realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit fue apegado a la normativa local.

#### **2. Razones del disenso**

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de las candidaturas de representación proporcional incluidas en la lista presentada por el Partido Acción Nacional para la elección de las diputaciones del Congreso del Estado de Nayarit, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.



Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable<sup>17</sup>.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>18</sup>.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes<sup>19</sup>.

En este contexto, el recurrente en su calidad de aspirante impugna la sentencia emitida por la Sala Guadalajara que confirmó la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local en el expediente identificado con la clave TEE-JDCN-49/2021, el cual desechó la demanda del actor por considerarla notoriamente improcedente, al haberse presentado fuera del plazo legal señalado para tal efecto.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una

---

<sup>17</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>19</sup> Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

## SUP-REC-730/2021

candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio<sup>20</sup> que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Nayarit, en la cual se eligieron, de entre otros, a los integrantes del Congreso local, hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votado para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que –independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

---

<sup>20</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-730/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.